



# **REFORMA HACENDARIA**

## **IMPORTACIONES TEMPORALES**

# IMPORTACIONES TEMPORALES

- IMMEX
- DEPOSITO FISCAL AUTOMOTRIZ
- RECINTO FISCALIZADO
- RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO



# DEFINICIÓN DE LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE BIENES

- Se propone adicionar dos párrafos a la fracción I del artículo 24 de la ley, para establecer que también se considerará introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, excepto cuando se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.



# EVITAR DOBLE PAGO DEL IVA CON LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS

- Al quedar sujeta al pago del IVA la introducción de bienes a los regímenes aduaneros mencionados, se hace necesario que, en el caso de que dichas mercancías se importen en definitiva, ya no paguen el impuesto. Para ello se propone adicionar una fracción IX al artículo 25 de la ley para establecer que no se pagará el IVA en las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado dicho impuesto al destinarse a los regímenes aduaneros que se propone gravar, o se trate de importaciones definitivas que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto. Lo anterior implica que cuando se importe en definitiva un producto transformado en el que se incorporaron bienes en cuya introducción al país se pagó el IVA, ya no se pagará dicho impuesto.



# CAUSACIÓN DEL IVA EN PEDIMENTOS CONSOLIDADOS

- Conforme al artículo 26, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el momento de causación en la importación, se da cuando el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera y, tomando en cuenta que en todos los regímenes que se propone gravar se debe presentar un pedimento, en principio no sería necesario establecer un momento de causación específico para el destino de los bienes a dichos regímenes; sin embargo, en virtud de que existe una facilidad en la Ley Aduanera para que algunos importadores puedan presentar pedimentos consolidados de manera semanal o mensual, se estima que en estos casos debe preverse, en la misma fracción, que el IVA se causará en el momento en que se realice cada una de las operaciones que se consolidan.



## BASE PARA CALCULAR EL IVA

- A efecto de establecer con toda claridad cual es la base para calcular el IVA al destinar los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar, se propone adicionar un segundo párrafo en el artículo 27 de la ley en el que se mencione que en estos casos la base para el cálculo del impuesto es el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva. Lo anterior es relevante para efectos de equidad tributaria, ya que de no ser así, la base del impuesto será menor cuando se destinen los bienes a estos regímenes, que la base que se obtendría cuando esos mismos bienes se importaran en definitiva. Su justificación radica en que cuando esos bienes se importen en definitiva ya no pagarán el IVA



# MOMENTO DEL PAGO DEL IVA

- Por lo que respecta al momento de pago, el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el IVA se paga conjuntamente con el impuesto general de importación; sin embargo, al destinar los bienes a los regímenes aduaneros que se propone gravar no se debe pagar dicho impuesto, lo que hace necesario establecer expresamente, mediante la adición de un segundo párrafo al citado artículo 28, que en el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros mencionados, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite y que, tratándose de pedimentos consolidados, el pago del impuesto se deberá efectuar mediante declaración que se presentará, a más tardar, en el momento en que se realice cada una de las operaciones que se consolidan



## ELIMINA EXENCIONES IMMEX

- Se propone eliminar la exención prevista en el artículo 9o., fracción IX de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mediante la cual se libera de pago del impuesto a las enajenaciones de bienes efectuadas entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero, a personas morales que cuenten con un programa IMMEX, a empresas que cuenten con un programa de comercio exterior o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.



# EXENCION EN LA ENAJENACION DE BIENES EN RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

- Se propone eliminar la exención prevista en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico



# ELIMINAR LA RETENCION DE EMPRESAS MAQUILADORES A PROVEEDORES NACIONALES

- Se propone eliminar la obligación establecida en el artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley de la materia, de efectuar la retención del IVA que les trasladen los proveedores nacionales a las personas morales que cuenten con un programa IMMEX, a empresas que cuenten con un programa de comercio exterior o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

